

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00280-00

Demandante. EDIFICIO LA CASCADA DE LA CASTELLANA

Demandado. LUZ STELLA GARCIA FORERO y,
LILIANA PATRICIA GARCIA FORERO

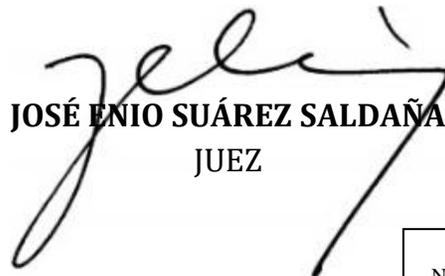
Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por la parte demandante (archivo 99 del expediente digital), que el presente asunto se encuentra suspendido respecto de la codemandada LILIANA PATRICIA GARCÍA FORERO, con ocasión del acuerdo de pago celebrado en el procedimiento de negociación de deudas que promueve en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO y que de conformidad con el artículo 555 CGP, los procesos de ejecución continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo; el juzgado no accederá a la terminación solicitada teniendo en cuenta que se desconoce si se cumplió o no el Acuerdo.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE ARMENIA, para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar el estado en el cual se encuentra el trámite de negociación de deudas promovido por LILIANA PATRICIA GARCÍA FORERO, si se verificó o no el cumplimiento del acuerdo celebrado y remitir la documentación que sustente su respuesta.

Con relación a la entrega de títulos formulada por la apoderada demandante, el juzgado le informa que debe estarse a lo resuelto en auto de 1 de junio de 2023 (archivo 76 digital).

Por secretaría líbrese OFICIO correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba26cea38b738ba704aaf8c007ff1138fb02ccad7ec2502f3e49be1a9e2383**

Documento generado en 26/02/2024 02:30:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00679-00

INCIDENTANTE: RODRÍGO QUINTERO SERNA
INCIDENTADO: JULIAN DAVID CARDONA ARIZA

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el incidentante en contra de la providencia emitida en audiencia el 31 de julio de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento del derecho del beneficio de retracto previsto en el artículo 1.971 del Código Civil.

2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Solicita reponer la providencia en mención aduciendo que el juzgado decidió negativamente el incidente de reconocimiento del derecho al beneficio de retracto porque consideró que sí se demostró que el negocio de la cesión de derechos litigiosos o de crédito fue por \$12'000.000 y no por \$6'000.000, conclusión que considera contraria a la realidad procesal por indebida valoración y apreciación de las pruebas; aduce que la parte incidentada no aportó pruebas en la oportunidad respectiva, las preguntas que formuló a los testigos se estructuraron a partir de lo manifestado por el incidentado respecto a los supuestos tres procesos que fueron cedidos y sustituidos y se pudo desvirtuar su afirmación porque se logró demostrar que al menos dos de los tres no fueron cedidos conforme se prueba con los reportes de consulta de procesos que fueron allegados de manera oficiosa; refirió que en dos de esos procesos cedente como cesionario representaban a ambos extremos lo cual es prohibido.

Manifestó que en la audiencia de 30 de junio de 2023 el juzgado formuló al incidentado la pregunta "(...) *Los otros 6.000.000 como los cuantificaron?*" a la cual no respondió y se limitó a generalizar diciendo que los otros \$6.000.000 corresponden a honorarios que supuestamente se iban a recibir por los tres procesos supuestamente cedidos y nunca ni en el ejecutivo ni en el incidente los cuantificó en forma discriminada, conducta que requiere sea valorada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

porque le resulta extraño que siendo una de las partes negociadoras no supo dar razón de las circunstancias del negocio al que solo se refirieron los testigos cuya versión considera cuestionable y de poca credibilidad.

Con relación a los testigos afirmó que ANGELA MARÍA CARDONA (odontóloga) expresó en la audiencia que no había sido informada de la sustitución o cesión del proceso donde ella era parte porque a quien conocía era a la Dra. SANDRA MILENA GONZÁLEZ; que afirmó que le canceló la suma de tres millones de pesos por lo cual le entregaron recibo pero no lo aportó razón por la cual estima que su versión no merece credibilidad.

Con relación al testimonio de MARÍA DEL PILAR VALENCIA, considera que tampoco goza de credibilidad porque se limitó a indicar que le había entregado tres millones de pesos a la Dra. Sandra Milena González y que le dieron recibo pero al indagársele por el documento expuso que los manejaba una hermana que falleció y al preguntársele cuánto dinero aportó para completar los supuestos tres millones de pesos no supo dar razón de la cuantía de su aporte; afirmó que por un proceso de investigación de paternidad que hace parte de los tres procesos supuestamente cedidos o sustituidos le habían entregado al incidentado Dr. Julián David Cardona Ariza la suma de un millón de pesos pero la operación aritmética para completar los restantes seis millones de pesos tampoco cuadra porque solo los estarían demostrando con dos de los tres procesos cuando desde un comienzo vienen afirmando que dicha suma se obtuvo con la cesión o sustitución de tres procesos, contrasentido que le resta credibilidad a la prueba testimonial y que en caso de que se tuviera en cuenta el millón que se pagó por el proceso de paternidad la operación arrojaría una cifra mayor a los doce millones.

Que no resulta creíble lo indicado por el incidentado en el interrogatorio que rindió en el proceso ejecutivo cuando respondió que no existían otros documentos de la negociación de los derechos de crédito o litigiosos, más si se trata de un negocio donde se entrega dinero y a la pregunta que el recurrente le formuló sobre si era costumbre comprar derechos de crédito por valor superior al importe del título respondió que no y que era la primera vez que lo hacía; agregó que la costumbre mercantil da cuenta que ese tipo de negocios siempre se hace por debajo del valor que soporta el documento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Solicitó reponer para revocar la decisión y en su lugar se reconozca el beneficio por el valor de \$6.000.000 más los intereses.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte quien afirmó que el demandado en el proceso ejecutivo, una vez contestó la demanda reconoció deber los diez millones de pesos prestados en hipoteca y en su interrogatorio respondió la forma como adquirió el préstamo, el monto que le entregó la Sra. Sandra Milena González, que de allí le descontaron el pago del impuesto, el valor de la escritura y el primer mes de intereses, aceptando que sí recibió el dinero, que se usufructuó del mismo y que adeudaba los intereses objeto de cobro; así lo informó también la mencionada cedente, explicó la forma en que se realizó el préstamo, lo que se descontó y lo que efectivamente entregó al demandado, también cuando le preguntaron en cuanto vendió el crédito dijo que en doce millones de pesos, de los cuales se entregaron seis millones de pesos en efectivo y los otros seis se cruzaron con unos negocios que llevaban en compañía.

Aseguró que en la contestación de la demanda no argumentó la excepción de cobro de lo no debido, pago parcial o falta de los requisitos del título valor lo que significa que sabe que adeuda el valor total de la hipoteca; que la cesión se hizo por valor de doce millones de pesos y así lo afirmaron cedente y cesionario, jamás se habló solo de seis millones de pesos como lo pretende el incidentante; que el negocio se dio entre dos personas que comparten oficina, allegadas, donde existe confianza, por ello cedieron los negocios y los llevaron en compañía solo que los dineros fueron cobrados por la señora Sandra Milena González pues debían pagarle solo a una persona y así lo manifestaron los testigos quienes no tenían por qué saber que debían presentar recibos; que el incidentante no los cuestionó sobre los recibos y tampoco los indagó lo suficiente para establecer el valor pagado por ellos; los testigos dijeron la verdad frente a lo que ocurrió, no venían preparados con recibos o documentos y fueron pruebas decretadas de oficio.

Considera que no debe prosperar el beneficio de retracto porque en el proceso ejecutivo no opera la cesión de un derecho litigioso y que en el proceso ejecutivo cuyo título no sea una sentencia proferida en un proceso declarativo u ordinario o de conocimiento no es factible que el demandado proponga el beneficio de retracto que establece el artículo 1.972 del CC.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el artículo 164 CGP que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y prevé entre otros la prueba testimonial como medio útil para formar el convencimiento del Juez; adicional a ello, el artículo 220 de la misma normativa indica que el testimonio se recepcionará previo toma del juramento al testigo de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de los cuales tenga conocimiento y al tenor del numeral 6, artículo 221 siguiente, al rendir su declaración podrá aportar y reconocer documentos relacionados con la misma.

En el presente asunto desde ahora se advierte la no prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra la providencia censurada, teniendo en cuenta que, tal y como se indicó en los argumentos expuestos durante la audiencia en la que se profirió la decisión, el juzgado atribuyó valor probatorio al testimonio que bajo la gravedad del juramento rindió la odontóloga ANGELA MARÍA CARDONA, para inferir que sí hubo otros pagos adicionales a los seis millones entregados en efectivo; y es que se le atribuyó total veracidad considerando que se rindió con todas las ritualidades que la normatividad impone, no se trató de un testigo que se hallara por ejemplo en una situación que afectara su credibilidad o imparcialidad que ameritara su descalificación o que tuviera que analizarse con tal severidad que diera lugar a restarle veracidad a su dicho; tampoco era una imposición por que la norma no lo exige, que tuviera que aportar un documento que acreditara su afirmación frente al pago de los honorarios por los servicios prestados por parte de la profesional del derecho. Es así que, en criterio de este Operador judicial, la declaración rendida por la testigo permitió concluir que sí hubo pagos adicionales a los seis millones de pesos que según el incidentante fue el valor real de la cesión del crédito, luego no demostró su afirmación y en consecuencia no se repondrá el auto reprochado y se mantendrá la decisión de negar el beneficio de retracto pretendido.

No se concederá el recurso de queja que manifiesta el incidentante interpone en subsidio del de reposición, considerando que el recurso de apelación se negó en audiencia y era en esta oportunidad donde debía interponerlo, conforme lo prevé el artículo 353 CGP; los tres días se concedieron únicamente para la sustentación del recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

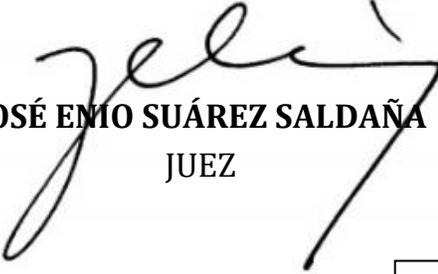
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 31 de julio de 2023 por medio de la cual se negó el reconocimiento del derecho del beneficio de retracto previsto en el artículo 1.971 del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja interpuesto por el incidentante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc4562e27eee3598546cb85e1d8619f87d8df7436fbc7ece3f6f5ea2de5b16**

Documento generado en 26/02/2024 02:30:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

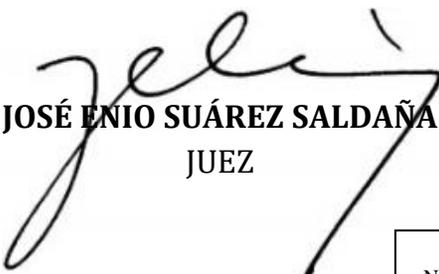
Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-4003-002-2010-00368-00

Demandante: RAÚL TEJADA ALZATE
Demandado: HERMES OSPINA GARZÓN

Proceso: Ejecutivo

EN CONOCIMIENTO el oficio No. 793 de 5 de octubre de 2023 por medio del cual el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA** informa que en el proceso que allí se tramita, radicado con el No. 630014003005-2015-00572-00 en contra del común demandado, SURTE EFECTOS LEGALES EL EMBARGO DE REMANENTES decretado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da3e76af24b128e55d7676090f0ceaf7c2eb6af27f9dd9e331e1a34a0ea6b2**

Documento generado en 26/02/2024 02:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00386-00

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. OSCAR LEONARDO MARIN BARBOSA

Proceso: Ejecutivo
Terminación Por Pago Con Sentencia

Valorada la solicitud arrojada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico (archivo 26 digital), se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encausa la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EL EMBARGO de la propiedad que ostenta **OSCAR LEONARDO MARIN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.958.690, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-235506**. No se libraré oficio teniendo en cuenta que fue devuelto sin registrar por el no pago de derechos de registro.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de DEPÓSITOS de los que sea titular **OSCAR LEONARDO MARIN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.958.690, en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BANCOLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE
COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

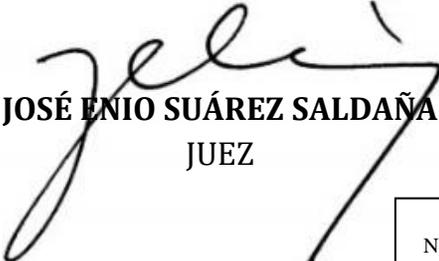
Por secretaría líbrese el **OFICIO CIRCULAR** respectivo.

CUARTO: Consultado el aplicativo para títulos judiciales dispuesto por el Banco Agrario de Colombia, no aparecen descontados al demandado por cuenta del presente asunto, en consecuencia, no existen dineros por devolver al demandado.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c69d3c35a830f495e31e5b9a6ed26302016f613f8e1c03623a7727efc7ea6e**

Documento generado en 26/02/2024 02:30:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00187-00

Demandante: MARIA CONSUELO MONTES BARRIOS
Demandados: FRANKLIN FABIAN MONTES BARRIOS, como heredero
determinado de MONTEGRANARIO MONTES GIRALDO, y HEREDEROS
INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Proceso: Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Terminación del Proceso por Desistimiento Expreso

Teniendo en cuenta que el demandado presentó obrante en archivo 65 digital, en el cual manifiesta que coadyuva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de las pretensiones de la demanda interpuesta por **MARIA CONSUELO MONTES BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.906.465, en contra de **FRANKLIN FABIAN MONTES BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.727.690, heredero determinado de **MONTEGRANARIO MONTES GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.363.786, y **HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el número de la matrícula inmobiliaria N° **280-6657**, la cual se comunicó a través del oficio No. MDV-0550-2022 de 23 de mayo de 2022, la cual queda sin vigencia.

Por secretaría expídase el OFICIO correspondiente.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas y en razón a que el extremo pasivo coadyuva la solicitud de desistimiento expreso.

QUINTO: En firme la decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22c0a564ba8988687c4079fd348c33db90503d5f637a228caebebaa7a45bd20**

Documento generado en 26/02/2024 02:30:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2022-00201-00

Demandante. GREGORIO ANTONIO PACHECO ALVAREZ
Demandado. JOHN ANDERSON ARCILA MARULANDA

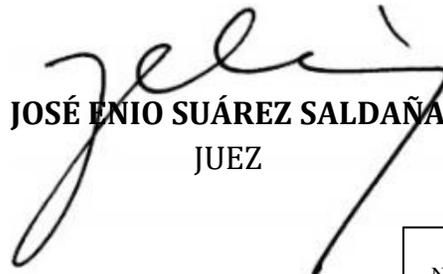
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta por parte del secuestre al Oficio No. AJRB-0653-2023 DE 05 de Junio de 2023; el juzgado lo requiere para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el 1 de junio de 2023 (archivo 31 digital).

“TERCERO: INFORMAR al Secuestre DAFUBA S.A.S, que su función ha terminado y en consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá proceder a ENTREGAR el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión”.

Por secretaría líbrese oficio al correo electrónico dany832@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec6f6bb93849171dabe6e14c3f7e4dab3676e28a355f9a6dd7d198207ce1b7b**

Documento generado en 26/02/2024 02:30:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00255-00

Demandante. LUZ MARINA REYES BRETON
Demandado. CONSTRUCTORA TRILOGIA CONSTRUCCIONES SAS

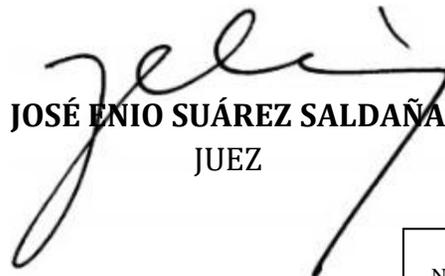
Proceso: Declarativo

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A, el juzgado accede y en consecuencia autoriza que tanto el apoderado como la representante legal del dicha entidad, en su calidad de litisconsorte, asista a la audiencia que tendrá lugar el TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), de manera virtual.

El link para acceder a la audiencia de forma virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20754203>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 026
DEL 27 DE FEBRERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d9395126793db6cbcbc54ae7fa1105945ed208d3e9105601f43b337e2a43e9**

Documento generado en 26/02/2024 02:30:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>